

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (05) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2018-00480-00

REF. **EJECUTIVO**

DTE. REINTEGRA S.A.S.

DDO. MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ

En atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registra en PRIMER TURNO el embargo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, comunicado el 03/05/2022, respecto de los bienes de la/el demandado(a) de la referencia MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ. Tómense atenta nota y acúsese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso 540014003003-2022-00211-00. Ofíciese.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



San José de Cúcuta, mayo cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a BERARDO JOSE MARQUEZ UCROS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de septiembre 19 – 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor BERARDO JOSE MARQUEZ UCROS, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de septiembre 19 – 2019, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de su correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor BERARDO JOSE MARQUEZ UCROS, (C.C 72.256.212), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en septiembre 19 – 2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.750.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 800 – 2019.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy $\mbox{06-05-2022.}$ - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA, "COOMANDAR", quien actúa a través de apoderada judicial, frente a MARLENE GOMEZ PINEDA y ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de enero 20 – 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Las demandadas señoras MARLENE GOMEZ PINEDA y ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO, se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago de enero 20 – 2020, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, teniéndose en cuenta lo expuesto mediante auto de fecha Marzo 22 – 2022, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P., concordante con lo establecido en el artículo 344 del C.S.T y numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 – 93, es del caso acceder al embargo solicitado por la parte actora a través de escrito que antecede, por provenir la presente ejecución de una cooperativa.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de las demandadas señoras MARLENE GOMEZ PINEDA, (C.C 60.315.110) y ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO, (C.C 37.341.151), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en enero 20 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$798.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

CUARTO: Decretar el embargo del 50% de la pensión que devenga actualmente la demandada señora MARLENE GOMEZ PINEDA, (C. C 60.315.110), proveniente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, "COLPENSIONES". Ofíciese a la entidad anteriormente citada, haciéndosele saber el procedimiento correspondiente para las consignaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 1129 – 2019.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy **06-05-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, habiéndose omitido haber allegado certificación de empresa de correo alguna, que certifique el diligenciamiento de la respectiva notificación, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, limitándose solamente a remitir un capture de pantalla enviado desde su propio correo. Se hace claridad que conforme lo dispuesto en la norma en cita, a la parte demandada igualmente se le debe remitir copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y copia de los anexos.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTOÑIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo. Rdo. 382 – 2020.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº

_____, fijado hoy <u>**06-05-2022.**-.</u> a

las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (folios 022 y 023 digital), ésta no fue objetada por la demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En relación con la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I 260 – 8309), para lo cual se libró el despacho comisorio Nº 029 (Agosto 24 – 2021), haciéndose saber la imposibilidad de su evacuación por el hecho de que la demandada no permitió el ingreso del comisionado al inmueble objeto de secuestro, es del caso antes de entrar a resolver lo pretendido, es decir conceder facultades al comisionado orden de allanar, requerir a la parte actora para que se sirva indicar que inspección de policía le correspondió por reparto su diligenciamiento, ya que a la fecha el comisionado ha devuelto el despacho comisorio en reseña. Es de advertir al petente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 112 del C.G.P., el allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce el proceso, como por el comisionado. Una vez la parte actora de claridad a lo requerido, el despacho procederá a resolver en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo. Rdo. 560 - 2020. Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº , fijado hoy **06-05-2022**.-. a

las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2020-00604-**00

REF. EJECUTIVO

DTE. ROMULO MARTINEZ GUTIERREZ

DDO. OMAR JACOBO MARTINEZ CALDERON

Vista las solicitudes por el apoderado de la parte demandante a (folios 012 – 013 del expediente digital), en la cual solicita la práctica de medidas cautelares, por ser procedentes en virtud a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Ahora por otra parte, respecto a la solicitud de reiterar la solicitud de embargo de la cuota parte de dominio que tiene el demandado sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-133690. Encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020 fue decretada la anterior medida, así mismo que mediante oficio No. 1431 fue comunicada dicha medida al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con copia al correo electrónico del apoderado del extremo demandante, visto a folios (013-014pdf), por tal razón se le recuerda al extremo demandante que debe realizar las gestiones necesarias con el fin de materializar las medidas decretadas, para lo cual deberá acercarse a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y cancelar los correspondientes impuestos de registro, por lo anteriormente expuesto no se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la renta total de los dineros embargables que recibe mensualmente el demandado OMAR JACOBO MARTINEZ CALDERON C.C. 13.478.471 por concepto de arrendamiento de la cuarta parte que tiene en el inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-133690, ubicado en la avenida 7° No. 4-54 del barrio Callejón de la ciudad de Cúcuta. Por lo cual se ordena oficiar por Secretaria al arrendador de dicho inmueble, el señor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS C.C. 13.247.809, Limítese la medida hasta por la suma de \$ 30.000.000,oo. Comunicar el anterior embargo al correo electrónico: villamizarrios@hotmail.com suministrado por el apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en ell artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº 540012041005.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de reiterar el embargo de la cuarta parte sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-133690, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, cuatro (05) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2021-00149-00

REF. EJECUTIVO
DTE. CRISTIAN CAMILO OSORIO BUSTOS

DDO. DIEGO JOSE MOLINA GAMBOA

Por solicitud de la parte actora que antecede, vista a (folio 030 del expediente digital), en la cual solicita requerir al Ejercito Nacional de Colombia con el fin de entregue respuesta al oficio de embargo sobre el salario del demandado DIEGO JOSE MOLINA GAMBOA, para lo cual aporta un correo electrónico, y allega constancia de remisión al correo electrónico de la entidad accionada las providencias del 21 de abril del 2021, en las cuales se emitieron la orden de mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares.

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que mediante oficio No. 1145 se envió al Ejercito Nacional la solicitud de embargo de salarios de la parte demandada (folios 013-014), igualmente que a folios (017-018) la entidad Caja Honor entrego respuesta al asunto, pero a la fecha no obra en el expediente constancia del cumplimiento por parte del Ejercito Nacional a la orden impartida por este Despacho mediante oficio No. 1145, por la anterior se accederá a requerir a la entidad para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Ahora, respecto a la solicitud de tener notificado al extremo demandado desde el 15 de septiembre de 2021 – 25 de enero del 2022, encuentra el Despacho que el extremo demandante no ha realizado la notificación conforme al Decreto 806 en su numeral 8, ya que en los documentos allegados a esta Unidad judicial no se evidencia lo siguiente: en el correo que remitió para realizar la notificación, no fue incluido los anexos y el traslado de la demanda para el extremo demandado, así mismo tampoco fue remitido a todas las direcciones electrónicas que fueron denunciados en la demanda en donde se pretende notificar el demandado, además de lo anterior no se logra evidenciar confirmación de recibido de la notificación.

Por lo anterior una vez materializada la medida cautelar aquí decreta, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al extremo pasivo conforme al Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Ejercito Nacional de Colombia, para que dé cumplimento a lo ordenado por este Despacho mediante oficio 1145, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Ofíciese.

SEGUNDO: NO ACCEDER a tener como notificado al extremo demandado DIEGO JOSE MOLINA GAMBOA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

materialización de la medida cautelar aquí decretada, realice las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la providencia del 21 de abril del 2021, al extremo demandado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

- 0

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante se sirva allegar el diligenciamiento correspondiente al trámite de notificación del demandado, por cuanto se ha omitido dicho procedimiento, es decir no se acredita la remisión de la notificación. Requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTOMO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo. Rdo. 302 – 2021. Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº

____, fijado hoy <u>06-05-2022.-.</u> a

las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, mayo cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la entidad denominada sociedad BYPORT COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a VICTOR JOAQUIN MALDONADO TARAZONA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de septiembre 15 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor VICTOR JOAQUIN MALDONADO TARAZONA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de septiembre 15 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de su correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor VICTOR JOAQUIN MALDONADO TARAZONA, (C. C 13.453.785), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 15 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$593.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 544 – 2021.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy $\,$ 06-05-2022. $\,$ - ., a las $\,$ 8:00 A.M.

San José de Cúcuta Mayo cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho, que de conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de los demandados, no se acredita que la parte demandada se le haya remitido copia del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, copia de la demanda y copia de sus anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 566 – 2021.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **06-05-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Mayo cinco (05) del dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de su mandatario judicial, es del caso procedente acceder al emplazamiento del demandado señor JOSE ORANGEL PEREZ RODRIGUEZ, a fin de poder surtir la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Lo anterior en razón a que de conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, no fue posible la misma.

Por lo expuesto, este Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado señor JOSE ORANGEL PEREZ RODRIGUEZ, (C.C 5.469.638), para que se notifique del mandamiento de pago de agosto 20 – 2021 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

SEGUNDO: Requerir al actor para que bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído de cumplimiento a lo ordenado en el numeral precedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. Rad. 585 – 2021.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-**2022-00258**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE CUC001-ENERO 2019 fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. NIT 901.032.674-1 pague a CONSULTORES ASOCIADOS Y SUMINISTROS GARCIA PEREZ S.AS. NIT 901.017.497-1 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$72.000.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses de los cánones en mora correspondiente a los meses de (julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021) y los meses de (enero, febrero y marzo de 2022) y los que se generen hasta la entrega material del inmueble.
- **B.** Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,oo)**, por concepto de cláusula penal establecida en la cláusula vigésima tercera del contrato de arrendamiento, anexo.
- C. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$7.505.135), por concepto de intereses moratorios liquidados por la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda, es decir, hasta el día 31 de marzo de 2022, así como los que se generen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR**. **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>06-MAYO-2022</u> a las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00309-00 formulada por PATIÑO Y CONTRERAS CIA S.A.S. NIT 807.002.365-1, frente a DEKSOC LTDA SOLUCIONES PARA SU COMPAÑÍA NIT 900.138.724-4, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

i) En el libelo de la demanda, el apoderado de la parte accionante allega el respectivo poder entregado por el señor JUAN CARLOS CONTRERAS, (f003poderPdf.), quien manifiesta ser el representante legal de la empresa demandante PATIÑO Y CONTRERAS CIA S.A.S. NIT 807.002.365-1, revisado el folio anterior encuentra el Despacho que el poder presentado no fue otorgado conforme al artículo 74 del C.G del P, ya que no posee presentación personal alguna, así mismo tampoco se encuentra que haya sido otorgado mediante mensajes de datos, conforme lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, que reza lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Por lo expuesto se inadmitirá la presente demanda.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.C.S

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

